



VISTOS:

Proveído N° 000538-2021-UE005/MC de fecha 30 de abril del 2021; Informe N° 000053-2021-ORH-UE005/MC de fecha 04 de marzo del 2021; Informe N° 000013-2021-STPD-UE005/MC de fecha 28 de abril del 2021; Oficio N° 018-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 09 de enero de 2019; Escrito de fecha 11 de diciembre del 2018 (Reg. N° 32297 y Exp. N° 27404).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: “Garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre de 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 125-2021-DM/MC de fecha 05 de mayo del 2021, se ha designado temporalmente al Arql. Luis Alfredo Narváez Vargas, Director del órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones.;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que, mediante Informe No 000013-2021-STPD-UE005/MC de fecha 28 de abril del 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque remite a la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, opinión de ARCHIVO de denuncia administrativa contra el ex servidor Sr. Raúl Del Mar Tejada Pérez, señalando respecto a la **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL SEÑALADO EN LA DENUNCIA, REPORTE O INFORME DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**, lo siguiente: Que, mediante Informe N° 000085-2021-ORH-UE005/MC de fecha 21 de abril del 2021, la Oficina de Recursos Humanos alcanzan Informe Escalafonario N° 0015-2021 del Servidor RAUL DEL MAR TEJADA PEREZ, indicando que de la revisión del legajo personal que obra en el acervo documentario de Recursos Humanos, se consignan los siguientes datos:

- NOMBRE: RAUL DEL MAR TEJADA PEREZ
- DNI: 43682455
- REGIMEN: CAS 1057
- INICIO: 8 DE JUNIO DEL 2018
- CESE: 31 DE DICIEMBRE 2018
- FUNCIONES: REALIZAR FUNCIONES LEGALES REDACCIÓN DE ESCRITOS COORDINACIONES O SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES ELEBORACIÓN DE CONTRATO, SANEAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.
- AREA DONDE LABORA: OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
- CARGO: RESPONSABLE DEL SANEAMIENTO FISICO LEGAL DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURIDICA
- DEPENDENCIA: DIRECCIÓN
- NOMBRE DE JEFE INMEDIATO: Eco. JAIME ENRIQUE VALLADOLID CIENFIEGOS
- SUPERIOR (DE FECGA DE INGRESO)

Así mismo, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a la **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, REPORTE O EL INFORME DE CONTROL INTERNO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SUSTENTAN**, señala lo siguiente: Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2018, presentado ante la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE en la que pone de conocimiento un comportamiento abusivo del ex servidor desde el mes setiembre en su parcela, utilizando expresiones altisonantes, como: "yo no quiero verte acá, te sales y te vas" entre otras (...). Así mismo, señala que el ex servidor es apoderado de la empresa EDIFICACIONES DE LA COSTA SA, la misma que se encuentra con suspensión temporal. Además, señala que en su concurso se solicitó que no tenga experiencia, cuando la Ley de Patrimonio Cultural y la Ley general de Sociedades establecen una experiencia de 3 años.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Respecto a la **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque señala: DIRECTIVA N° 004-2014-SG/MC PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN, ASISTENCIA, Y PERMANENCIA DEL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE contratación ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS DEL MINISTERIO DE CULTURA. 7.13.7 Tipificación de las faltas muy graves.- Constituyen faltas muy graves cuya constatación produce la extinción del contrato las siguientes: a) El incumplimiento de las normas que rigen la contratación CAS, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las funciones del Reglamento de Organización y Funciones y las de la presente Directiva. d) El abuso de autoridad. h) Realizar asesoramiento o gestiones a particulares con el objeto de obtener cualquier ventaja o aprovechamiento en la tramitación de asuntos administrativos relacionados con el Ministerio de Cultura dentro o fuera de horario de trabajo. Ley N°30057, TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO I: FALTAS en su Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

Así mismo, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque sobre la **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA**, señala: Que se identificó en la denuncia el hecho de haber realizado supuesto comentarios altisonantes como son: "SI TE ENCUENTRO EN LA PARCELA TE VOY A LLEVAR ENMARROCADO", "TE TRAIGO HA LA FISCALIA Y TE LLEVO DETENIDO", SI YO QUIERO VENGO Y CIERRO TU PARCELA, YO NO QUIERO VERTE ACA TE SALES Y TE VAS". Que, Se identifica en la denuncia el hecho que habría aceptado un cargo en el cual se requería más requisitos, como son 3 años de experiencia en las funciones de desarrollar. Que, es apoderado de la empresa EMPRESA EDIFICACIONES DE LA COSTA SA. el mismo que esta con suspensión, el cual sería contradictorio por conflicto de intereses.

La Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque sobre la **FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN**, señala: **1.** Que, respecto a los hechos mencionados en sus expresiones altisonantes, no se ha encontrado ningún adjetivo calificativo o peyorativo ya sea insulto u otros comentarios que mermen la moral de las personas que se encontraran presentes, identificadas en la denuncia como: EDUAR CORDOVA CALERO y PEDRO TABOADA FLORES. **2.** Sobre este hecho debemos señala lo siguiente: Artículo 173.- Carga de la prueba 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. **173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.** Que, en ese sentido no se aprecia pruebas del hecho, como son los testimonios de los señores: EDUAR CORDOVA CALERO y PEDRO TABOADA FLORES, que corroboren el incidente. **3.** Que respecto a la experiencia de 3 años, se tiene lo siguiente: Que el proceso del cual se contrató al ex servidor se enmarco dentro de la de la Directiva N°004-2014-SG/MC PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN, ASISTENCIA, Y PERMANENCIA DEL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS DEL MINISTERIO DE



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

CULTURA: VI. DISPOSICIONES GENERALES. 6.7 Los requerimientos del personal CAS de las áreas usuarias deben contar como mínimo con lo siguiente: • La descripción del servicio que se realizará. • Los requisitos mínimos y las competencias que debe cumplir el postulante. • La justificación de la necesidad del servicio a contratar. a) Etapa Preparatoria Para el inicio del procedimiento de contratación, la unidad orgánica solicitante deberá presentar ante la Oficina General de Recursos Humanos, el requerimiento de contratación CAS (Formato del Anexo N° 01) el cual deberá contener el nombre del servicio a contratar, la descripción del servicio a realizar, los requisitos mínimos del postulante o perfil del puesto, las competencias que debe reunir el postulante, la duración del servicio, el monto de la retribución, la cadena funcional, las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación, con la precisión si el contrato requerido será para reemplazar a quien hubiera dejado de prestar servicios o si se constituirá en un servicio nuevo. Asimismo se deberá indicar si la contratación se encuentra programada, caso contrario deberán priorizar el gasto indicando las actividades (presupuestadas) que dejarán de realizarse. Adicionalmente se deberá incluir la propuesta del miembro del área solicitante que formará parte del Comité de Evaluación. Para realizar la descripción del servicio se debe tener en cuenta los Anexos 01, 02 Y 03, los cuales serán elaborados bajo los principios de mérito, capacidad e igualdad, y empleando el lenguaje inclusivo. La Oficina General de Recursos Humanos asesorará, de ser necesario, al área solicitante respecto al llenado de dichos anexos. En caso de considerarlo necesario, la unidad orgánica solicitante deberá especificar si el puesto a ser convocado requiere evaluaciones adicionales a la evaluación curricular y entrevista personal, tal es el caso de una evaluación técnica para los artistas de los elencos nacionales y/o la evaluación psicológica, siendo los criterios de la evaluación técnica elaborados y aplicados por el responsable designado por la unidad orgánica solicitante. **4.** Que, en ese sentido es el Área usuaria, que previamente al concurso llena el perfil del puesto, que del folio siete (07) del expediente se observa que se encuentra dicho formato llenado por en ese entonces el abogado suscrito de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en el que se indica en su segunda hoja conocimiento técnicos en la LGPC y su Reglamento, así como la Ley 27444 (No requiere sustentar con documentación). **5.** Que de la Directiva N°004-2014-SG/MC PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN, ASISTENCIA, Y PERMANENCIA DEL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS DEL MINISTERIO DE CULTURA, se observa en su folio treinta y tres (33) dicho formato de perfil conteniendo hoja conocimiento técnicos principales requeridos por el puesto (No requiere sustentar con documentación). **6.** Que el MOP de la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE aprobado mediante Resolución Ministerial No 477-2012-MC, no se observa dentro de Oficina de Asesoría Jurídica el puesto de responsable de saneamiento físico legal de la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE. **7.** Que la Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE no contiene CAP, el mismo que: Es un documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su ROF. Esta definición está contenida en el artículo 4° y 8° que propone el D.S. N° 043-2004-PCM que aprueba los lineamientos para la Elaboración y Aprobación del CAP.

También se le define como el documento que contiene los cargos o puestos de trabajo que la entidad ha previsto como necesarios para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de los objetivos y fines de los órganos estructurales. Su finalidad es regular la cantidad y calidad de los cargos, plazas o puestos con sus respectivas características para el adecuado funcionamiento de la Entidad. Los cargos que se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

definen en el CAP deben estar en concordancia con la estructura orgánica aprobada en el ROF, y con los criterios de diseño y estructura de la administración pública que establece la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado. El objetivo del CAP es priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos. La carrera administrativa se encuentra organizada por grupos ocupacionales y niveles, correspondiéndole a cada nivel en la estructura organizacional un conjunto de cargos compatibles entre sí. Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los servidores públicos desempeñan sus funciones, cuyo ejercicio es siempre temporal, en razón de que por razones del servicio el servidor puede ser designado en cualquier momento para desempeñar otros cargos, pero respetando su nivel de carrera, el grupo ocupacional al que pertenece, la experiencia, su profesión y especialidades. **8.** Que, en ese sentido no hay perfil respecto al responsable del saneamiento físico legal, lo que suple el presente documento sería el formato de perfil de puesto, aprobado por Directiva N°004-2014-SG/MC PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN, ASISTENCIA, Y PERMANENCIA DEL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS DEL MINISTERIO DE CULTURA, siendo responsable el área usuaria de llenar los requisitos del perfil. **9.** Que, respecto a la falta de experiencia, que no habido y que se debería haber pedido 3 años, como lo señala el denunciante, se ha pedido 5 años en total de experiencia laboral, y 4 años en asesoría jurídica, como se observa en el formato de perfil de puesto. Por lo que, este extremo de la denuncia tampoco tiene fundamento por cuando se utilizó un formato aprobado por la Directiva N°004-2014-SG/MC PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN, ASISTENCIA, Y PERMANENCIA DEL PERSONAL BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS DEL MINISTERIO DE CULTURA. **10.** Que, respecto que es apoderado de la empresa EDIFICACIONES DE LA COSTA SA, se debe tener en cuenta que el formato ANEXO N° 06-J en su segunda hoja señala la prohibición de ser representaciones remunerativas; sin embargo, la doctrina ha señala que ser apoderado legal y represente son cosas muy distintas: De la lectura "LA REPRESENTACIÓN Y EL PODER: CONCEPTOS DIFERENTES" de Nadia Goyburu Naquiche, y de la lectura "PODER, REPRESENTACION Y MANDATO" se observa las siguientes diferencias: **Poder:** Es el otorgamiento de facultades que da una persona a quien se le denominará poderdante a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre, puede otorgarse de forma unilateral, es decir, con la sola manifestación de voluntad de quien lo otorga, o bien bilateral, con la aceptación de voluntad de quien recibe las facultades. El poder para ser ejercido deberá ir incorporado necesariamente a otro acto jurídico como es el mandato, el contrato de prestación de servicios, la carta poder, o el nombramiento de administradores de una sociedad entre otros. **Representación:** Por su parte la representación es la facultad que se le otorga a una persona para actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, se le ha clasificado en directa e indirecta, siendo la primera aquella que se refiere a la actuación de una persona en nombre de otra, cuyos efectos jurídicos y patrimoniales recaen sobre el representado, estableciendo entre este y el tercero una relación directa e inmediata. **11.** Que, en ese sentido no estamos ante una misma figura, es decir, no es lo mismo ser apoderado que representante, que en ese sentido bajo el principio de legalidad y tipicidad a manera de interpretación no se podría encuadrar la prohibición en su condición de apoderado, porque se vulneraría el principio del debido procedimiento. Así mismo, se tiene que se buscó algún conflicto de interés, así que mediante Hoja de Envío N° 825-2021-OAD-UE005/MC de fecha 31 de marzo del 2021, el responsable de Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque informo que se realizó la búsqueda en la base del SIAF en los años 2007 al 2021 y no re reporto



registro alguno con los datos de la empresa EDIFICACIONES DE LA COSTA SAC con RUC 20314050763.

Por lo expuesto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a la **DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO** señala: Que no se ha encontrado responsabilidad administrativa al ex servidor, por lo que, se es de la opinión, salvo mejor parecer, el archivo de la presente denuncia. Así mismo, precisa que se deberá notificar al denunciante en el domicilio que señala en su denuncia administrativa de la decisión, por parte de Dirección. Conforme a la Ley 30057, reglamento y directivas.

Que, mediante Informe N° 0000093-2021-ORH-UE005/MC de fecha 29 de abril del 2021, la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque eleva a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutara 005 Naylamp – Lambayeque, los actuados administrativos contenidos en el Informe N° 000013-2021-STEPD-UE005/MC de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de esta entidad, en el cual se sostiene lo siguiente: (...) **6. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO.** *Que por las Razones expuesta esta oficina no ha encontrado responsabilidad administrativa al ex servidor, por lo que se es de la opinión, salvo mejor parecer, el archivo de la presente denuncia.*

Se deberá notificar al denunciante en el domicilio que señala en su denuncia administrativa de la decisión, por parte de Dirección. Conforme a la Ley 30057, reglamento y directivas (...)", para conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Que, mediante Proveído N° 000538-2021-UE005/MC de fecha 30 de abril del 2021, Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutara 005 Naylamp – Lambayeque solicita a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, la proyección de resolución directoral de archivo.

Que, así mismo la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades Tipo B (...) la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (...) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (...) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (...). Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde acoger la recomendación de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, respecto a declarar el ARCHIVO del presente caso con el Expediente N° 379-2018-ST, siendo que no ha encontrado responsabilidad administrativa al ex servidor; más aún, si mediante Informe N° 0000093-2021-ORH-UE005/MC de fecha 29 de abril del 2021, el órgano sancionador eleva los actuados a la oficina de Dirección de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, ratificando el Informe N° 000013-2021-STEPD-UE005/MC de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de esta entidad, mediante el cual sostiene la DECISIÓN DE ARCHIVO.

Con relación a la situación de Sr. Javier Luy Kon Chang Hencke, se tiene que mediante Oficio N° 018-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 09 de enero de 2019, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque informa que el señor el trabajador CAS de la Dirección Desconcentrada de Cultura; por lo tanto, no corresponde a la presente entidad pronunciarse en ese extremo por cuanto no es trabajar de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque.

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 125-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el ARCHIVO de la queja formulada contra el Ex servidor **RAÚL DEL MAR TEJADA PÉREZ**, mediante escrito de fecha 11 de diciembre del 2018 (Reg. N° 32297 y Exp. N° 27404).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente administrativo y el original del cargo de notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Ex servidor **RAÚL DEL MAR TEJADA PÉREZ**, al quejoso Sr. **MARCIAL OBISPO ORDOÑEZ MONTALVO** en su domicilio legal fijado en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2018 - Calle Francisco Cuneo N° 346- 2° Piso- Urbanización Patazca – Chiclayo, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, a la oficina de Recursos Humanos, Relaciones Públicas para la publicación de la página Web de la Institución (www.naylamp.go.pe)



PERÚ

Ministerio de Cultura

UE 005- NAYLAMP

UE 005- NAYLAMP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

así como la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP